

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, 18 de Marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00335
Demandante: MANUEL DURAN VELLOJIN
Demandado: COLPENSIONES
Auto sustanciación-fija fecha para audiencia

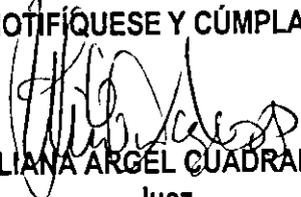
Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda.
2. Fijese el día **16 de julio del 2019 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmínese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.
4. Reconocer personería a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA C.C. No. 32.709.957 y TP No. 102786 como apoderado del demandando y apoderada sustituta a la Dra. ELVIA HERRERA HERNANDEZ conforme a las facultades otorgadas en el mandato visible a fl.187, 188 y ss respectivamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

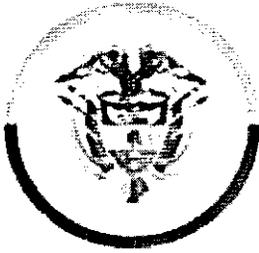


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 16 del 19/03/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Montería, 18 de Marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00355
Demandante: RAFAEL HERNANDEZ MARTINEZ
Demandado: NACION-MINEDUCACION Y OTROS
Auto sustanciación- fija fecha

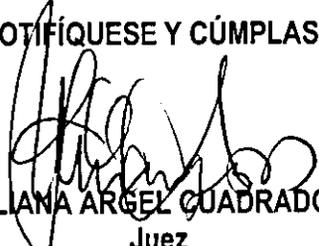
Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Téngase por contestada extemporáneamente la demanda.
2. Fíjese el día **03 de Julio de 2019 a las 11:00 a.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmínesse a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.
4. Reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ C.C. 63.360.082 Y T.P. 87892 del C.S.J. en calidad de apoderada del demandado y como apoderado sustituto a la abogada RANDY MEYER CORREA C.C. 36.697.997, para los fines y facultades insertas en el mandato que milita a fl. 115

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 16** el **19/03/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

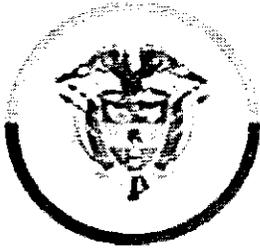

Secretaria

Nota Secretarial:

Señora Juez, pasa el proceso a Despacho toda vez que fue presentado escrito de apelación por el demandante dentro del término legal. Provea

Laura Bustos Volpe

Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de Marzo del dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00262
Demandante: BERTILDA BETANCOURT
Demandado: COLPENSIONES
Auto Interlocutorio: Concede recurso

CONSIDERACIONES: Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 26 de febrero del 2019¹ que negó las pretensiones de la demanda, dentro del término para legal; resulta por tanto procedente y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA. En consecuencia este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN, interpuesto contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

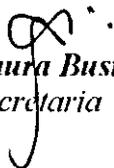
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 19/03/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

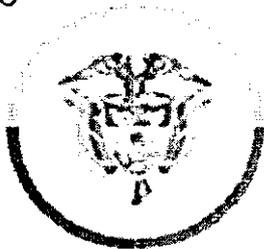
La Secretaria: *Laura Isabel Bustos Volpe*

¹ Notificada en estrado.

Nota Secretarial.

Señora Juez, paso al Despacho el proceso de la referencia en cumplimiento del numeral segundo de la providencia de fecha 26 de febrero de 2019. Provea


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA**

Montería, dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2016-00176
Demandante: RODOLFO LEONARDO GARCES BLAQUICETH
Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN / FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que las pruebas decretadas en audiencia inicial, han sido recolectadas en su totalidad, y de conformidad con el numeral 2 del proveído de 26 de febrero de 2019, se ordenó que una vez vencido el término del traslado seguir con el trámite del proceso, así las cosas, se estima razonable continuar con el mismo.

En consecuencia, de conformidad con el art.181.2 del CPACA se,

RESUELVE

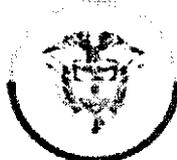
PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR la información y documentos allegados visibles a folios 101 - 102 del expediente; a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

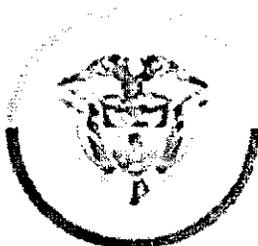
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 16, de hoy, día: 19 mes: marzo Año: 2019. El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial.

Señora Juez, paso al Despacho el proceso de la referencia en cumplimiento del numeral segundo de la providencia de fecha 26 de febrero de 2019. Provea


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA**

Montería, dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2015-00427
Demandante: MIGUEL NICANOR PITALUA MARTINEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN / FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que las pruebas decretadas en audiencia inicial, han sido recolectadas en su totalidad, y de conformidad con el numeral 2 del proveído de 26 de febrero de 2019, se ordenó que una vez vencido el término del traslado seguir con el trámite del proceso, así las cosas, se estima razonable continuar con el mismo.

En consecuencia, de conformidad con el art.181.2 del CPACA se,

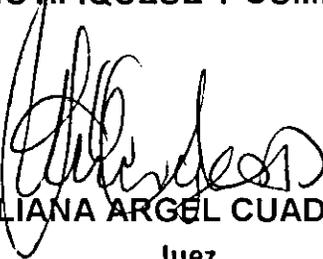
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR la información y documentos allegados visibles a folios 151 a 286 del expediente; a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

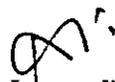
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 16, de hoy, día: 19 mes: marzo Año: 2019. El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

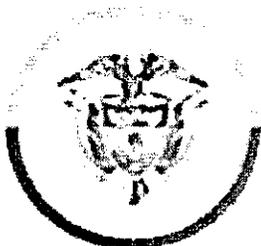


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría

Nota Secretarial.

Señora Juez, paso al Despacho el proceso de la referencia en cumplimiento de numeral segundo de la providencia de fecha 26 de febrero de 2019. Provea


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA**

Montería, dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2013-00240
Demandante: MARIA RUBIELA CATAÑO RINCON Y
OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que las pruebas decretadas en audiencia inicial, han sido recolectadas en su totalidad, y de conformidad con el numeral 2 del proveído de 26 de febrero de 2019, se ordenó que una vez vencido el término del traslado seguir con el trámite del proceso, así las cosas, se estima razonable continuar con el mismo.

En consecuencia, de conformidad con el art.181.2 del CPACA se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR la información y documentos allegados visibles a folios 549 a 560 del expediente; a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de

conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

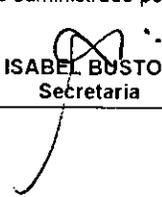


República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

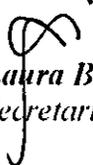
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 16, de hoy, día: 19 mes: marzo Año: 2019. El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial.

Señora Juez, paso al Despacho el proceso de la referencia en cumplimiento del numeral segundo de la providencia de fecha 26 de febrero de 2019. Provea


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA**

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2015-00276
Demandante: LUIS FERNANDO DE LA HOZ HIGUITA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN / FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que las pruebas decretadas en audiencia inicial, han sido recolectadas en su totalidad, y de conformidad con el numeral 2 del proveído de 26 de febrero de 2019, se ordenó que una vez vencido el término del traslado seguir con el trámite del proceso, así las cosas, se estima razonable continuar con el mismo.

En consecuencia, de conformidad con el art.181.2 del CPACA se,

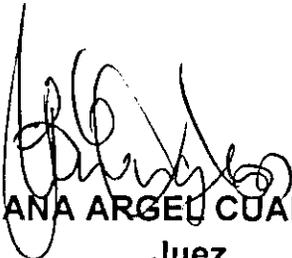
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR la información y documentos allegados visibles a folios 192 a 284 del cuaderno No. 2 del expediente; a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGELE CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

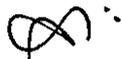
CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 16, de hoy, día: 19 mes: marzo Año: 2019. El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

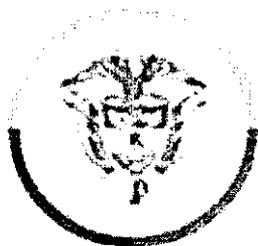

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial.

Señora Juez, paso al Despacho el proceso de la referencia informando que se han allegado al proceso todas las pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 10 de abril de 2018. Provea.



Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Montería, veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00227

Demandante: José Adalberto Pereira Llorente y Otros

Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios del 131 a 346; del 350 a 353; del 350 a 353; a folio 364 y a folio 365, fueron allegadas las respuestas a las pruebas decretadas en la audiencia Inicial de fecha 10 de abril de 2018, en virtud de lo anterior, y a fin de imprimir celeridad y eficiencia al proceso, se considera adecuado continuar con el trámite del mismo.

De otra parte se avista que en el plenario reposa, solicitud elevada por parte del apoderado de la parte demandante para que se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, no obstante como quiera que el mismo compendio normativo erige en un sistema mixto *-solo predominantemente oral para las principales decisiones-*, estima el Despacho procedente en virtud del principio de economía procesal, abstenerse de fijar fecha para la audiencia de pruebas, toda vez que todas las pruebas solicitadas fueron aportadas, por lo tanto, se correrá traslado de las pruebas allegadas, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término regresar el expediente al Despacho para continuará con el trámite pertinente del proceso.

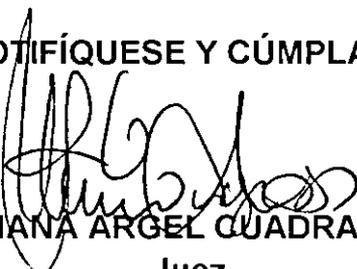
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al demandante, de la prueba aportadas por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

SEGUNDO: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial _____
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en
Estado No. 17, de hoy, día: 22 mes: marzo Año: 2019.

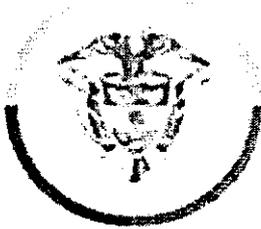
El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial.

Señora Juez, paso al Despacho el proceso de la referencia en cumplimiento del numeral segundo de la providencia de fecha 12 de febrero de 2019. Provea.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00145

Demandante: YOLANDA HERAZO BRAVO

Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que las pruebas decretadas en audiencia inicial, han sido recolectadas en su totalidad, y de conformidad con el numeral 2 del proveído de 12 de febrero de 2019, se ordenó que una vez vencido el término del traslado seguir con el trámite del proceso, así las cosas, se estima razonable continuar con el mismo.

En consecuencia, de conformidad con el art.181.2 del CPACA se,

RESUELVE

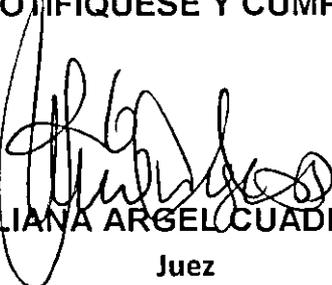
PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR la información y documentos allegados visibles a folios 124 al 135 del expediente; a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de

conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

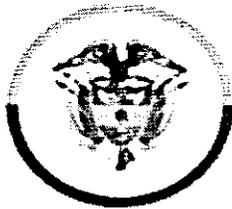


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 16, de hoy, día: 19 mes: marzo Año: 2019. El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00578

Demandante: YEICI GONZALEZ PASTRANA

Demandado: MUNICIPIO DE CERETÉ

Procede el Despacho a decidir de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **YEICI GONZALEZ PASTRANA**, contra el **MUNICIPIO DE CERETÉ**, a través de apoderado judicial.

Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA y en observancia del artículo 171 de la misma codificación, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda interpuesta por **YEICI GONZALEZ PASTRANA**, contra el **MUNICIPIO DE CERETÉ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente Al **MUNICIPIO DE CERETÉ**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

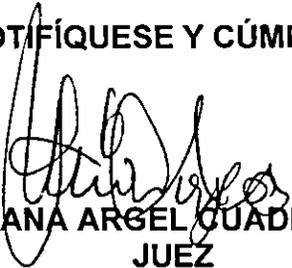
SEXTO: Reconocer personería al Doctor **JORGE SAKR VELEZ**, identificado profesionalmente con T.P. No. 84.888 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEPTIMO: De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA se le solicita a la parte activa de esta demanda depositar la suma de

ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

El depósito de los gastos ordinarios del proceso se debe realizar en la cuenta N°. 4-2703-0-01823-4 del Banco Agrario de Colombia por medio del convenio N°11585.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

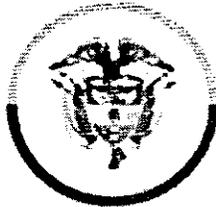


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 16 Del 19 de marzo de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00480

Demandante: TERESA GUZMÁN CARRASCAL

Demandado: U.G.P.P

Procede el Despacho a decidir respecto la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **TERESA GUMÁN CARRASCAL**, mediante apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado de la p. activa demanda los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° RDP 012594 de fecha 11 de abril de 2018, mediante la cual se ordenó la suspensión provisional de la resolución N° RDP 041192 del 31 de octubre de 2017
- Resolución N°RDP 020661 de fecha 06 de junio de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución N° RDP 012594 de fecha 11 de abril de 2018.
- Resolución N°RDP 024540 de fecha 26 de junio de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución N° RDP 012594 de fecha 11 de abril de 2018.

Aunado lo anterior observa esta Unidad Judicial que el togado no aporta la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso como lo dispone el Art.166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la Resolución N°RDP 024540 de fecha 26 de junio de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución N° RDP 012594 de fecha 11 de abril de 2018.

Es menester resaltar lo expuesto por el Consejo de Estado en Sentencia del 31 de agosto de 2015 donde se dijo:

“El legislador utilizó la expresión “A la demanda deberá acompañarse”, como una clara muestra de que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a ésta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda y por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma. Basado en el numeral primero del artículo en mención, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, inadmitió la demanda incoada por el actor y lo requirió para que en el término de 10 días, allegará copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los

actos administrativos demandados. No obstante lo anterior, en el término referido, el actor allegó la constancia de notificación de la Resolución 1419 de 9 de agosto de 2013, pero omitió su obligación de aportar el respectivo documento que demostrara la publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución 0326 de 11 de febrero de 2014, acto administrativo que también había sido demandado y que era absolutamente necesario en el proceso para determinar el término de caducidad del medio de control instaurado, pues con él quedó agotada la vía gubernativa; y tan cierto es que la constancia de notificación es determinante, que el artículo 169 del C.P.A.C.A., consagra como causal de rechazo la caducidad, presupuesto éste que solo puede establecerse de la constancia de notificación del acto que agota la vía gubernativa. El incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción para demandar un acto administrativo de contenido particular, llevó a que el a quo, acertadamente, rechazara la demanda contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el actor, con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.”

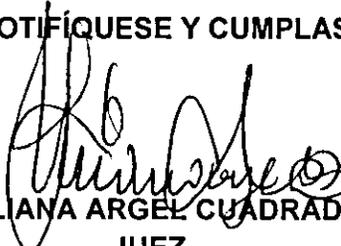
De conformidad con lo anterior se hace necesario que el demandante allegue copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso de la Resolución N°RDP 024540 de fecha 26 de junio de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución N° RDP 012594 de fecha 11 de abril de 2018.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMÍTR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

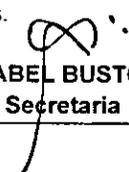

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

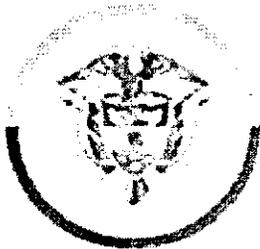
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 16** Del 19 de marzo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial.

Señora Juez, paso al Despacho el proceso de la referencia en cumplimiento del numeral segundo de la providencia de fecha 26 de febrero de 2019. Provea


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2015-00029

Demandante: ZAILY GANEM PRIOLO

Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE
PAUL DE LORICA

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que las pruebas decretadas en audiencia inicial, han sido recolectadas en su totalidad, y de conformidad con el numeral 2 del proveído de 26 de febrero de 2019, se ordenó que una vez vencido el término del traslado seguir con el trámite del proceso, así las cosas, se estima razonable continuar con el mismo.

En consecuencia, de conformidad con el art.181.2 del CPACA se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR la información y documentos allegados visibles a folios 172 a 294 del expediente; a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se

dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



República de Colombia
Ramo Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

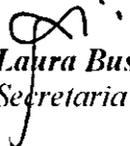
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 16, de hoy, día: 19 mes: marzo Año: 2019. El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

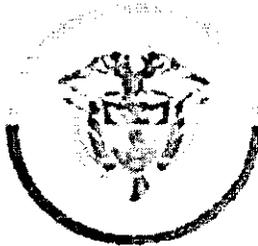


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial.

Señora Juez, paso al Despacho el proceso de la referencia en cumplimiento del numeral segundo de la providencia de fecha 26 de febrero de 2019. Provea


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2014-00280

Demandante: ROSA ANGELICA SOTO ARIZA

Demandado: MUNICIPIO DE SAN CARLOS

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que las pruebas decretadas en audiencia inicial, han sido recolectadas en su totalidad, y de conformidad con el numeral 2 del proveído de 26 de febrero de 2019, se ordenó que una vez vencido el término del traslado seguir con el trámite del proceso, así las cosas, se estima razonable continuar con el mismo.

En consecuencia, de conformidad con el art.181.2 del CPACA se,

RESUELVE

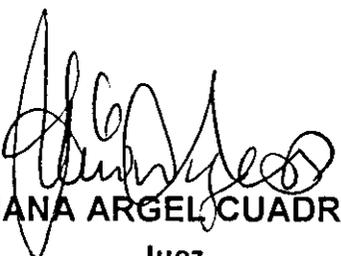
PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR la información y documentos allegados visibles a folios 84 a 88 del expediente; a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite

el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

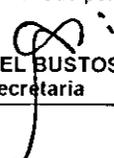

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 16, de hoy, día: 19 mes marzo Año: 2019. El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial.

Señora Juez, paso al Despacho el proceso de la referencia en cumplimiento del numeral segundo de la providencia de fecha 12 de febrero de 2019. Provea.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2015-00229

Demandante: RODRIGO DIAZ ESQUIVEL

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que las pruebas decretadas en audiencia inicial, han sido recolectadas en su totalidad, y de conformidad con el numeral 2 del proveído de 12 de febrero de 2019, se ordenó que una vez vencido el término del traslado seguir con el trámite del proceso, así las cosas, se estima razonable continuar con el mismo.

En consecuencia, de conformidad con el art.181.2 del CPACA se,

RESUELVE

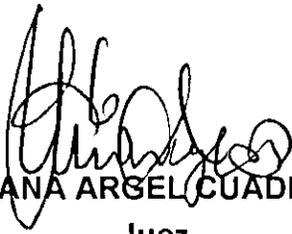
PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR la información y documentos allegados visibles a folios 88 al 92 del expediente; a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se

dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



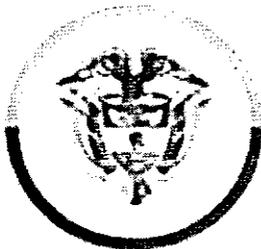
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 16, de hoy, día: 19 mes: marzo Año: 2019. El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, 18 de Marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00420
Demandante: REBECA LOPEZ RIVERO
Demandado: COLPENSIONES
Auto sustanciación-fija fecha para audiencia

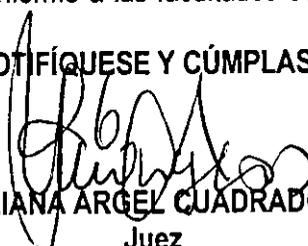
Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda.
2. Fíjese el día **10 de julio del 2019 a las 11:00 a.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmínese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.
4. Reconocer personería a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA C.C. No. 32.709.957 y TP No. 102786 como apoderado del demandando y apoderada sustituta a la Dra. ELVIA HERRERA HERNANDEZ conforme a las facultades otorgadas en el mandato visible a fl.88, 89 y ss respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

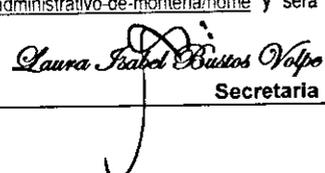

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 6** el **19/03/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

Nota Secretarial.

Señora Juez, paso al Despacho el proceso de la referencia, informando de la solicitud de aplazamiento de la diligencia de pruebas presentada por el apoderado de la parte demandada. Provea.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2016-00402

Demandante: PEDRO PABLO PADRÓN ATENCIO

Demandado: CENTRO DE ATENCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR
"BERNARDO ESCOBAR" DE SAN ANTERO

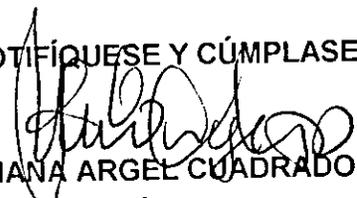
Vista la nota secretarial y como quiera que el apoderado de la parte demandada presentó escrito solicitando el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 14 de marzo de 2019, ante la imposibilidad de asistir a la misma, debido a quebrantos en su salud.

De ahí que el Despacho considera justificada la solicitud presentada por el togado, esta se acogerá favorablemente, así las cosas en aras continuar con el curso del proceso, se procederá a fijar nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 181 CPACA, por lo que una vez verificado la agenda de audiencias de esta unidad judicial, se fija como nueva fecha el día 11 de junio de 2019 a las 3:00 p.m. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Fijar el día 11 de junio de 2019 como fecha y hora para celebrar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., a partir de las 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

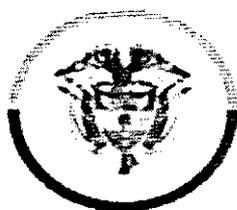
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 16, de hoy, día: 19 mes: marzo, Año: 2019.

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00579

Demandante: NAYDUTH SUÁREZ CHAVEZ

Demandado: MUNICIPIO DE CERETÉ

Procede el Despacho a decidir de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **NAYDUTH SUÁREZ CHAVEZ**, contra el **MUNICIPIO DE CERETÉ**, a través de apoderado judicial.

Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA y en observancia del artículo 171 de la misma codificación, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda interpuesta por **NAYDUTH SUÁREZ CHAVEZ**, contra el **MUNICIPIO DE CERETÉ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente Al **MUNICIPIO DE CERETÉ**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

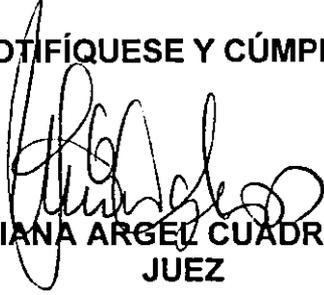
SEXTO: Reconocer personería al Doctor **JORGE SAKR VELEZ**, identificado profesionalmente con T.P. No. 84.888 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEPTIMO: De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA se le solicita a la parte activa de esta demanda depositar la suma de

ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

El depósito de los gastos ordinarios del proceso se debe realizar en la cuenta N°. 4-2703-0-01823-4 del Banco Agrario de Colombia por medio del convenio N°11585.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

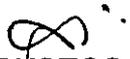

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

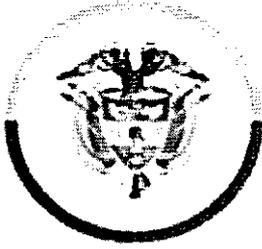


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 16 Del 19 de marzo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, 18 de Marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2015.00193
Demandante: MPIO DE MONTERÍA
Demandado: CVS
Auto sustanciación-fija fecha para audiencia

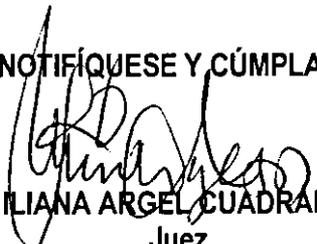
Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda y su reforma.
2. Fijese el día **10 de julio del 2019 a las 10:00 a.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmítese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.
4. Reconocer personería al abogado KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO como apoderado del demandando conforme a las facultades otorgadas en el mandato visible a fl.117

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

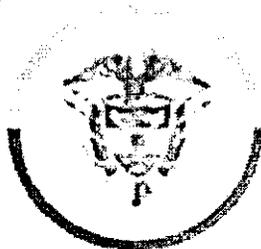
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No X**, el 19/03/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria

Nota Secretarial.

Señora Juez, paso al Despacho el proceso de la referencia en cumplimiento del numeral segundo de la providencia de fecha 12 de febrero de 2019. Provea.

Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2015-00470

Demandante: MIRLADYS MEJIA CALDERA

Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que las pruebas decretadas en audiencia inicial, han sido recolectadas en su totalidad, y de conformidad con el numeral 2 del proveído de 12 de febrero de 2019, se ordenó que una vez vencido el término del traslado seguir con el trámite del proceso, así las cosas, se estima razonable continuar con el mismo.

En consecuencia, de conformidad con el art.181.2 del CPACA se,

RESUELVE

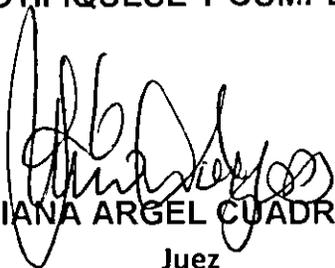
PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR la información y documentos allegados visibles a folios del 122 - 134 y del 138 al 147 del expediente; a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se

dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

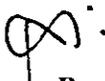
Constancia secretarial

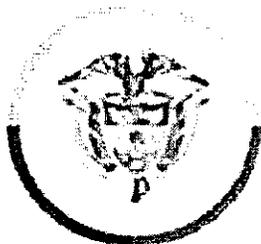
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 16**, de hoy, día: **19** mes: **marzo** Año: **2019**. El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial.

Señora Juez, paso al Despacho el proceso de la referencia en cumplimiento del numeral segundo de la providencia de fecha 12 de febrero de 2019. Provea


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2015-00188

Demandante: MARSELLA SANTOS MUÑOZ

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que las pruebas decretadas en audiencia inicial, han sido recolectadas en su totalidad, y de conformidad con el numeral 2 del proveído de 12 de febrero de 2019, se ordenó que una vez vencido el término del traslado seguir con el trámite del proceso, así las cosas, se estima razonable continuar con el mismo.

En consecuencia, de conformidad con el art.181.2 del CPACA se,

RESUELVE

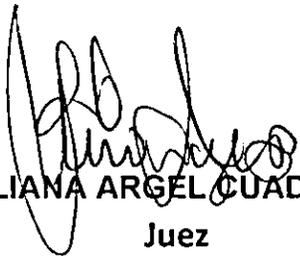
PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR la información y documentos allegados visibles a folios del 96 al 111 del expediente; a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

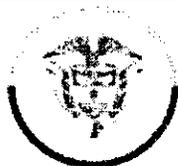
SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite

el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



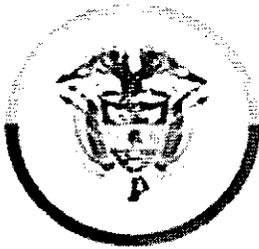
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 16, de hoy, día: 19 mes: marzo Año: 2019. El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Montería, 18 de Marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00312
Demandante: MARIA ALVAREZ SALGADO
Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ CORDOBA
Auto sustanciación- fiiia fecha

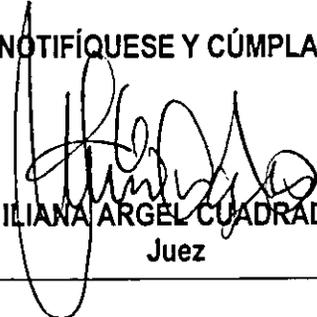
Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Téngase por contestada extemporáneamente la demanda.
2. Fijese el día **09 de Julio de 2019 a las 10:00 a.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmíñese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.
4. Reconocer personería para actuar a la abogada **CARLINA MARGARITA SANCHEZ AVILEZ C.C. 64.699.064 Y T.P. 146850** del C.S.J. en calidad de apoderada del demandado para los fines y facultades insertas en el mandato que milita a fl. 111

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

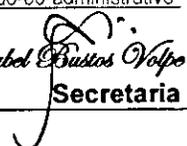

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

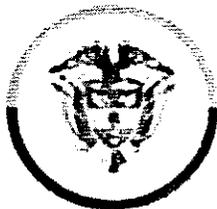


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 16 el 19/03/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00490

Demandante: MARÍA GLORIA URBANO VDA DE GUTIERREZ

Demandado: MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Procede el Despacho a decidir respecto la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **MARÍA GLORIA URBANO VDA DE GUTIERREZ**, mediante apoderado judicial, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado de la p. activa demanda los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° 3023 del 26 de junio de 2015 por la cual se resuelve una solicitud de pensión por muerte, con fundamento en el expediente MDN N° 2412 de 2015.
- Resolución N°3939 del 26 de agosto de 2015 por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 3023 del 26 de junio de 2015, con fundamento en el expediente MDN N°2412 de 2015.

Aunado lo anterior observa esta Unidad Judicial que el togado no aporta la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso como lo dispone el Art.166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la Resolución N°3939 del 26 de agosto de 2015 por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 3023 del 26 de junio de 2015, con fundamento en el expediente MDN N°2412 de 2015.

Es menester resaltar lo expuesto por el Consejo de Estado en Sentencia del 31 de agosto de 2015 donde se dijo:

“El legislador utilizó la expresión “A la demanda deberá acompañarse”, como una clara muestra de que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a ésta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda y por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma. Basado en el numeral primero del artículo en mención, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, inadmitió la demanda incoada por el actor y lo requirió para que en el término de 10 días, allegará copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados. No obstante lo anterior, en el término referido, el actor allegó la constancia de notificación de la Resolución 1419 de 9 de agosto de 2013, pero omitió su obligación de aportar el respectivo documento que demostrara la publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución 0326 de 11 de febrero de 2014, acto administrativo que también había sido demandado y que era

absolutamente necesario en el proceso para determinar el término de caducidad del medio de control instaurado, pues con él quedó agotada la vía gubernativa; y tan cierto es que la constancia de notificación es determinante, que el artículo 169 del C.P.A.C.A., consagra como causal de rechazo la caducidad, presupuesto éste que solo puede establecerse de la constancia de notificación del acto que agota la vía gubernativa. El incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción para demandar un acto administrativo de contenido particular, llevó a que el a quo, acertadamente, rechazara la demanda contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el actor, con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A."

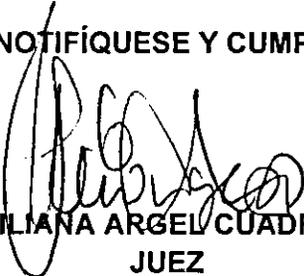
De conformidad con lo anterior se hace necesario que el demandante allegue copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso de la Resolución N°3939 del 26 de agosto de 2015 por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 3023 del 26 de junio de 2015, con fundamento en el expediente MDN N°2412 de 2015.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

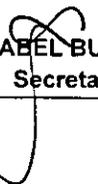

LILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Ramo Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

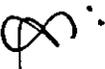
Constancia secretarial

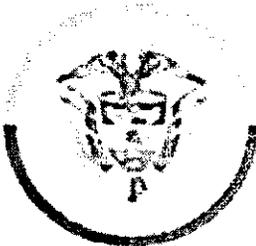
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 16 Del 19 de marzo de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial.

Señora Juez, paso al Despacho el proceso de la referencia informando que la parte demandada allegó al proceso la prueba decretada en audiencia inicial de fecha 26 de febrero de 2019. Provea.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00267

Demandante: MARIA FATIMA SPATH GARCIA

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial y una vez revisado el expediente, se observa que a folios del 81 a 83 del expediente que se allegó por parte de la oficina asesora jurídica de la gobernación de Córdoba, copia en medio magnético de Decreto 872 de 2014, radicado en la secretaria del despacho con data de 13 de Marzo de 2019.

En virtud de lo anterior, y a fin de imprimir celeridad y eficiencia al proceso, toda vez que las pruebas documentales solicitadas fueron aportadas, considera el Despacho adecuado continuar con el respectivo trámite del proceso.

En consecuencia, se procederá a correr traslado de la prueba allegada por la oficina asesora jurídica del Departamento de Córdoba, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término regresar el expediente al Despacho para continuará con el trámite pertinente del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Circuito de Montería,

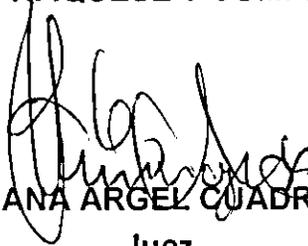
RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al demandante, de la prueba aportada por la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, por el

término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

SEGUNDO: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Ramo Judicial _____
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

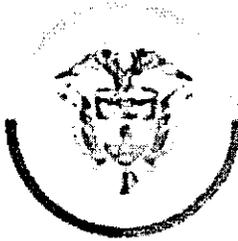
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 16, de hoy, día: 19 mes: marzo Año: 2019. El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial.

Señora Juez, paso al Despacho el proceso de la referencia en cumplimiento del numeral segundo de la providencia de fecha 21 de febrero de 2019. Provea.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00512

Demandante: MARCO CASTILLO VILLARREAL

Demandado: COLPENSIONES

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que las pruebas decretadas en audiencia inicial, han sido recolectadas en su totalidad, y de conformidad con el numeral 2 del proveído de 21 de febrero de 2019, se ordenó que una vez vencido el término del traslado seguir con el trámite del proceso, así las cosas, se estima razonable continuar con el mismo.

En consecuencia, de conformidad con el art.181.2 del CPACA se,

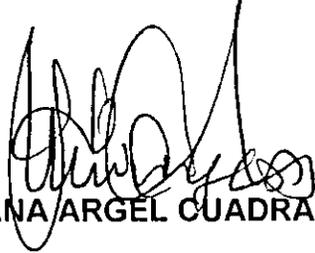
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR la información y documentos allegados visibles a folios 128 a 130 del expediente; a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 16, de hoy, día: 19 mes: **marzo** Año: **2019**. El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00601

Demandante: MAIRA VERGARA GALEANO

Demandado: E.S.E CAMU DE PUERTO ESCONDIDO.

Procede el Despacho a decidir respecto la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **MAIRA VERGARA GALEANO**, mediante apoderado judicial, contra la **E.S.E CAMU DE PUERTO ESCONDIDO**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 29 de septiembre, 10 meses y 15 días antes a la presentación del escrito de reclamación administrativa ante la **E.S.E CAMU DE PUERTO ESCONDIDO** el día 15 de agosto de enero de 2017¹ y por tanto 1 año, 1 mes y 15 días antes que operara el silencio administrativo negativo y se diera la configuración del acto ficto negativo aquí acusado impidiendo esta circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.**

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMITIR la demanda y el poder de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

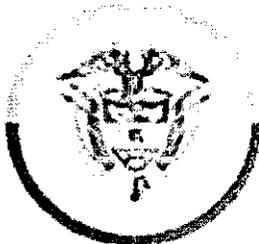


Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 16** Del 19 de marzo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Petición realizada ante la E.S.E CAMU DE PUERTO ESCONDIDO, visible del folio 14 al 18.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, dieciocho (18) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00422

Demandante: LUZ MARINA ZIRENE ELJADUE

Demandado: UGPP

Revisado el expediente, se observa que en Audiencia Inicial¹, se ordenó oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial seccional Montería, para que se sirviera aportar la información solicitada en el oficio No. 19-0151², observándose a folios 167 a 172 del expediente que la demandante allegó la información solicitada.

En virtud de lo anterior, y como quiera que considera el Despacho procedente a fin de imprimir celeridad y eficiencia al proceso, continuar con el trámite del mismo, toda vez que las pruebas documentales solicitadas fueron aportada por el Centro de Servicios Judiciales - Juzgados Penales de Montería.

En consecuencia, se procederá a correr traslado de la prueba allegada, por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial seccional Montería, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término regresar el expediente al Despacho para continuará con el trámite pertinente del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al demandante, de la prueba aportada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial seccional

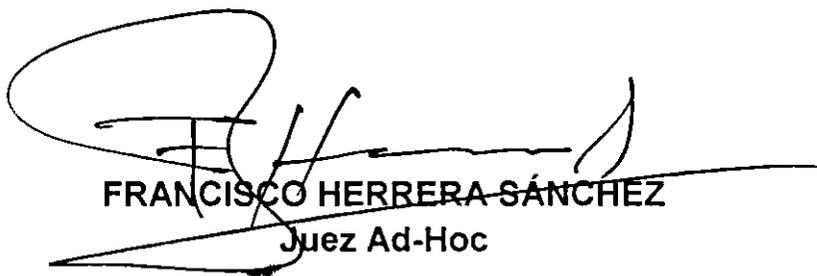
¹ Folios 161 a 165 del cuaderno Principal.

² Folio 166 del cuaderno Principal.

Montería, por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

SEGUNDO: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO HERRERA SÁNCHEZ
Juez Ad-Hoc



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 16, de hoy, día: 19 mes: marzo Año: 2019. El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

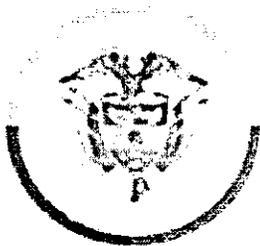
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Nota Secretarial.

Señora Juez, paso al Despacho el expediente de la referencia informando que la gerente de la ESE Camu Divino Niño de Puerto Libertador, rindió el informe decretado en audiencia inicial de 19 de febrero de 2019. Provea.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00120

Demandante: Luis Carlos Melendrez Hoyos

Demandado: E.S.E. Camu Divino Niño de Puerto Libertador

Revisado el expediente, se observa que en virtud de la ordenación probatoria decretada en audiencia inicial de 19 de febrero de 2018, la gerente de la E.S.E. Camu Divino Niño de Puerto Libertador, presentó el informe solicitado, de conformidad con lo anterior, y a fin de imprimir celeridad y eficiencia al proceso, el Despacho estima razonable continuar con el trámite respectivo del mismo.

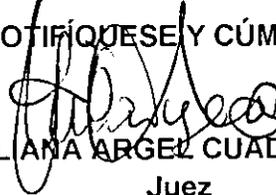
En consecuencia, se procederá a correr traslado del informe rendido, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído y una vez vencido este término, regresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente del proceso. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al demandante, de la prueba documental aportada por la Gerente Encargada de la ESE Camu Divino Niño de Puerto Libertador, por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

SEGUNDO: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILANA ARGEL CUADRADO
Juez

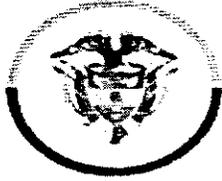


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 16, de hoy, día: 19 mes: marzo Año: 2019. El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00525

Demandante: JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA

**Demandado: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y
FIDUPREVISORA S.A**

Procede el Despacho a decidir respecto la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **JOSEPH MARTÍNEZ PERERIRA**, mediante apoderado judicial, contra la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y LA FIDUPREVISORA S.A**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el actor según el libelo introductorio pretende la nulidad del acto ficto negativo producto de la petición elevada ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS-** el día 22 de septiembre de 2006¹ pero este se encuentra ilegible para este Despacho por cuanto no es posible determinar si el demandante efectivamente firma el documento en mención, así mismo, tampoco es posible determinar la fecha en que este se radica, la entidad ante quien se radicó ni quien fue el funcionario que recibió el documento indicado.

Ante la falta de validez de la autenticación de la copia del acto acusado impide en este caso tener por satisfecho el presupuesto procesal que, al respecto, exige el artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, máxime si se tiene en cuenta que el demandante no manifestó bajo juramento que no hubiese podido tener acceso a copia debidamente autenticada del acto acusado.

De conformidad con lo anterior se hace necesario que el demandante allegue copia **LEGIBLE** de la petición elevada ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS-** el día 22 de septiembre de 2006.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMÍTIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

¹ Visible a folio 11 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



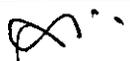
**ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ**



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 16** Del 19 de marzo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

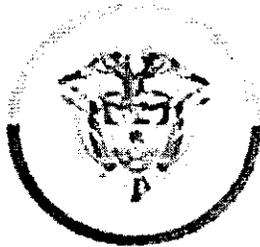


**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria**

Nota Secretarial.

Señora Juez, paso al Despacho el proceso de la referencia en cumplimiento del numeral segundo de la providencia de fecha 26 de febrero de 2019. Provea


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2015-00235
Demandante: JOSEFA DEL CARMEN LOPEZ LUNA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FOMAG

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que las pruebas decretadas en audiencia inicial, han sido recolectadas en su totalidad, y de conformidad con el numeral 2 del proveído de 26 de febrero de 2019, se ordenó que una vez vencido el término del traslado seguir con el trámite del proceso, así las cosas, se estima razonable continuar con el mismo.

En consecuencia, de conformidad con el art.181.2 del CPACA se,

RESUELVE

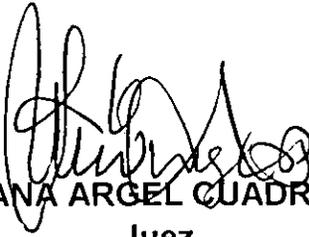
PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR la información y documentos allegados visibles a folios 69 a 165 del expediente; a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite

el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

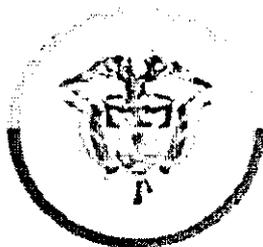
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 16, de hoy, día: 19 mes: marzo Año: 2019. El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial.

Señora Juez, paso al Despacho el proceso de la referencia en cumplimiento del numeral segundo de la providencia de fecha 12 de febrero de 2019. Provea


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00057

Demandante: JORGE SEQUEDA MEJIA

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que las pruebas decretadas en audiencia inicial, han sido recolectadas en su totalidad, y de conformidad con el numeral 2 del proveído de 12 de febrero de 2019, se ordenó que una vez vencido el término del traslado seguir con el trámite del proceso, así las cosas, se estima razonable continuar con el mismo.

En consecuencia, de conformidad con el art.181.2 del CPACA se,

RESUELVE

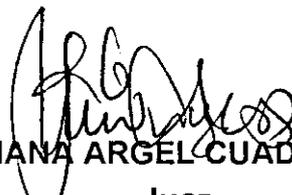
PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR la información y documentos allegados visibles a folios 91 - 92 del expediente; a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se

dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



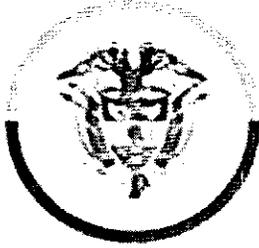
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 16**, de hoy, día: **19** mes: **marzo** Año: **2019**. El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, Dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00111
Demandante: JORGE CANCINO GUTIERREZ
Demandado: MPIO DE MONTERÍA
Auto sustanciación- fija fecha para audiencia

Procede el Despacho a dar impulso al trámite procesal, fijando fecha para dar continuidad a la audiencia Inicial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Oral del Circuito de Montería,

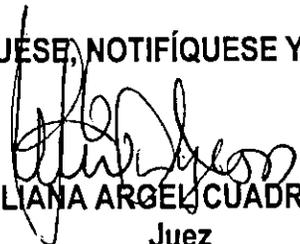
RESUELVE

Primero: FIJAR el día **16 de Julio del 2019 a las 10:00am**, como nueva fecha para continuar la audiencia de pruebas, cítese.

Segundo: reconocer personería para actuar a la abogada LAUREN LUNA DIAZ para los fines del poder conferido por el Representante legal del Municipio de Montería, y visible a fl. 137.

Tercero: no atender el escrito de renuncia a la sustitución de poder radicado en este Despacho por la togada RANDY MEYER CORREA, en razón de no estar acreditada su representación en este proceso.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

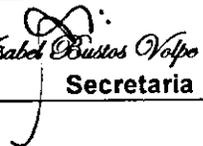

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

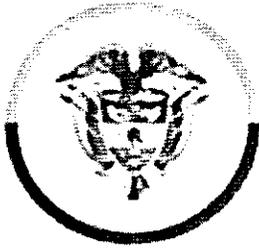


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 16 el 19/03/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, 18 de Marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00266
Demandante: JAIRO PERNETT ESPITIA
Demandado: UGPP
Auto sustanciación-fija fecha para audiencia

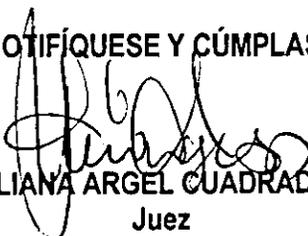
Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda.
2. Fíjese el día **10 de julio del 2019 a las 09:00 a.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmíñese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.
4. Reconocer personería al abogado ORLANDO PACHECO como apoderado del demandando conforme a las facultades insertas en el mandato otorgado por Escritura Pública No. 1970 de la notaria 28 del Cto, de Bogotá visible del fl. 67 al 93

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 11, el 19/03/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Valpe
Secretaria



Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00442
Demandante: ISAURA VANESSA JARABA DONADO
Demandado: E.S.E CAMU DE MOMIL.

Procede el Despacho a decidir respecto la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **ISAURA VANESSA JARABA DONADO**, mediante apoderado judicial, contra la **E.S.E CAMU DE MOMIL**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

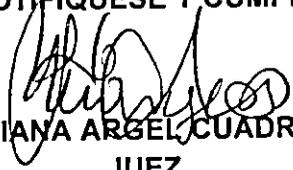
Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 18 de enero de 2018, 11 días antes a la presentación del escrito de reclamación administrativa ante la **E.S.E CAMU DE MOMIL** mediante correo electrónico el día 29 de enero de 2018¹ y por tanto 3 meses y 11 días antes que operara el silencio administrativo negativo y se diera la configuración del acto ficto negativo aquí acusado, impidiendo esta circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMITIR la demanda y el poder de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

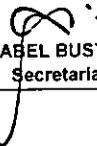
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARBEL CUADRADO
JUEZ



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 16** Del 19 de marzo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Petición realizada ante la E.S.E CAMU DE MOMIL, visible del folio 12 al 16.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00473

Demandante: GUSTAVO JIMÉNEZ ESCOBAR

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA- CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA

Procede el Despacho a decidir de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **GUSTAVO JIMÉNEZ ESCOBAR**, contra el **MUNICIPIO DE MONTERÍA Y LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA**, a través de apoderado judicial.

Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA y en observancia del artículo 171 de la misma codificación, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda interpuesta por **GUSTAVO JIMÉNEZ ESCOBAR**, contra el **MUNICIPIO DE MONTERÍA Y LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente Al **MUNICIPIO DE MONTERÍA Y LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA**, por conducto de sus representantes legales o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

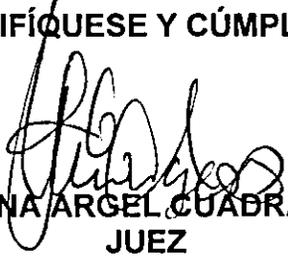
QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería al Doctor **LUIS ALFREDO JIMÉNEZ ESPITIA**, identificado profesionalmente con T.P. No. 45.490 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEPTIMO: De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA se le solicita a la parte activa de esta demanda depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

El depósito de los gastos ordinarios del proceso se debe realizar en la cuenta N°. 4-2703-0-01823-4 del Banco Agrario de Colombia por medio del convenio N°11585.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

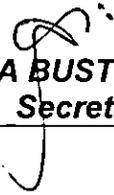

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial _____
Juzgado Estado Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 16 Del 19 de marzo de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial.

Señora Juez, paso al Despacho el proceso de la referencia en cumplimiento del numeral segundo de la providencia de fecha 12 de febrero de 2019. Provea


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2016-00213
Demandante: GRISELDA BEATRIZ PÁDILLA
RODRIGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que las pruebas decretadas en audiencia inicial, han sido recolectadas en su totalidad, y de conformidad con el numeral 2 del proveído de 12 de febrero de 2019, se ordenó que una vez vencido el término del traslado seguir con el trámite del proceso, así las cosas, se estima razonable continuar con el mismo.

En consecuencia, de conformidad con el art.181.2 del CPACA se,

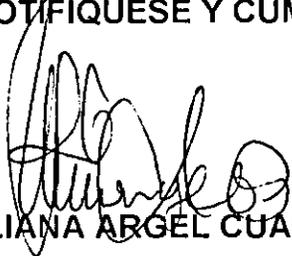
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR la información y documentos allegados visibles a folios 140 y 141 del expediente; a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 16, de hoy, día: 19 mes: marzo Año: 2019. El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

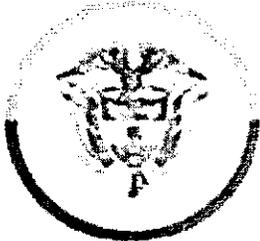


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial.

Señora Juez, paso al Despacho el proceso de la referencia en cumplimiento del numeral segundo de la providencia de fecha 12 de febrero de 2019. Provea.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2016-00066

Demandante: ENRIQUE BARBOSA SIERRA

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que las pruebas decretadas en audiencia inicial, han sido recolectadas en su totalidad, y de conformidad con el numeral 2 del proveído de 12 de febrero de 2019, se ordenó que una vez vencido el término del traslado seguir con el trámite del proceso, así las cosas, se estima razonable continuar con el mismo.

En consecuencia, de conformidad con el art.181.2 del CPACA se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR la información y documentos allegados visibles a folios 74 al 79 del expediente; a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se

dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

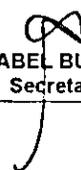

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

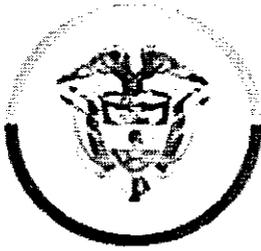


República de Colombia
Rama Judicial _____
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 16, de hoy, día: 19 mes: marzo Año: 2019. El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Montería, 18 de Marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00388
Demandante: DOLLY ALMANZA VALVERDE
Demandado: NACION –MIENDUCACION Y OTROS
Auto sustanciación- fii fecha

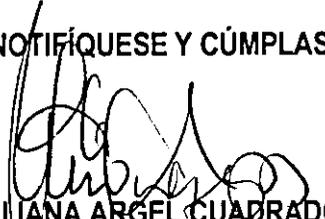
Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Téngase por contestada extemporáneamente la demanda.
2. Fijese el día **09 de Julio de 2019 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmínese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.
4. Reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ C.C. 63.360.082 Y T.P. 87892 del C.S.J. en calidad de apoderada del demandado y como apoderado sustituto a la abogada RANDY MEYER CORREA C.C. 36.697.997, para los fines y facultades insertas en el mandato que milita a fl. 85

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

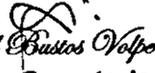

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

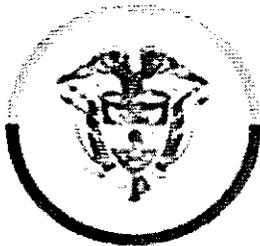


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.16** el **19/03/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Montería, 18 de Marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00157
Demandante: DIVINA BLANCO FRANCO Y OTROS
Demandado: NACION –MIENDUCACION Y OTROS
Auto sustanciación- fija fecha

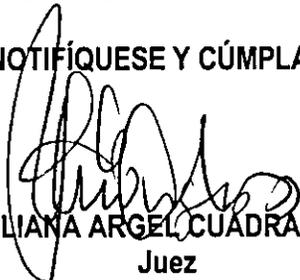
Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Téngase por contestada extemporáneamente la demanda.
2. Fijese el día **03 de Julio de 2019 a las 10:00 a.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmítese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.
4. Reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ C.C. 63.360.082 Y T.P. 87892 del C.S.J. en calidad de apoderada del demandado y como apoderado sustituto a la abogada RANDY MEYER CORREA C.C. 36.697.997, para los fines y facultades insertas en el mandato que milita a fl. 85

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

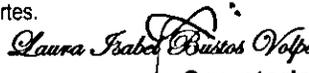

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

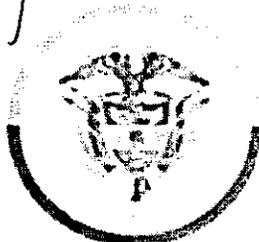
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 16** el **19/03/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria

Nota Secretarial.

Señora Juez, paso al Despacho el proceso de la referencia en cumplimiento del numeral segundo de la providencia de fecha 12 de febrero de 2019. Provea.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00025

Demandante: DAVID SIMON RHENALS BURGOS

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que las pruebas decretadas en audiencia inicial, han sido recolectadas en su totalidad, y de conformidad con el numeral 2 del proveído de 12 de febrero de 2019, se ordenó que una vez vencido el término del traslado seguir con el trámite del proceso, así las cosas, se estima razonable continuar con el mismo.

En consecuencia, de conformidad con el art.181.2 del CPACA se,

RESUELVE

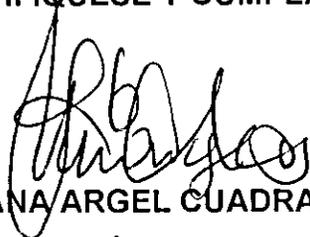
PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR la información y documentos allegados visibles a folios del 158 a 161 y del 165 al 170 del expediente; a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se

dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

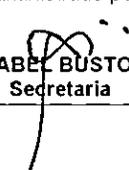


República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 16, de hoy, día: 19 mes: marzo Año: 2019. El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00471

Demandante: DAGOBERTO BENITEZ DIAZ

Demandado: E.S.E HOSPITAL DE TIERRALTA

Procede el Despacho a decidir respecto la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **DAGOBERTO BENITEZ DÍAZ**, mediante apoderado judicial, contra la **E.S.E HOSPITAL DE TIERRALTA**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el poder otorgado al Dr. **DAIRO GALEANO MENDOZA** es de carácter especial y el mismo no cumple con los requisitos impuestos en el artículo 77 del Código General del Proceso por cuanto no indica que acto administrativo va a demandar a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para el cual está facultado por lo cual el asunto no está debidamente y claramente identificado como lo exige la norma antes indicada, impidiendo esta circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues no es posible interpretar el querer del demandante, por lo tanto en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.**

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMÍTIR la demanda y el poder de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 16** Del 19 de marzo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00476

Demandante: CLAUDIA LERECHS PÉREZ

Demandado: E.S.E CAMU LA APARTADA

Procede el Despacho a decidir de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **CLAUDIA LERECHS PÉREZ**, contra la **E.S.E CAMU LA APARTADA** a través de apoderado judicial.

Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA y en observancia del artículo 171 de la misma codificación, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda interpuesta por **CLAUDIA LERECHS PÉREZ**, contra la **E.S.E CAMU LA APARTADA**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **E.S.E CAMU LA APARTADA**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR por Estado al demandante, según lo dispuesto en el numeral 1ero del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso 6to del artículo 199 CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada para esta judicatura, según lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 171 del CPACA.

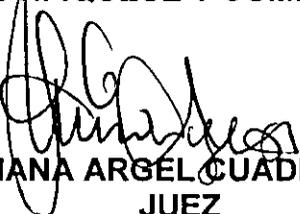
SEXTO: Reconocer personería a la Doctora **JHOHANNA ZUMAQUE NIEVES**, identificado profesionalmente con T.P. No. 197492 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEPTIMO: De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA se le solicita a la parte activa de esta demanda depositar la suma de

ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

El depósito de los gastos ordinarios del proceso se debe realizar en la cuenta N°. 4-2703-0-01823-4 del Banco Agrario de Colombia por medio del convenio N°11585.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 16 Del 19 de marzo de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00610
Demandante: AURA ELENA REGINO OTERO
Demandado: COLPENSIONES.

Procede el Despacho a decidir respecto la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **AURA ELENA REGINO DORADO**, mediante apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

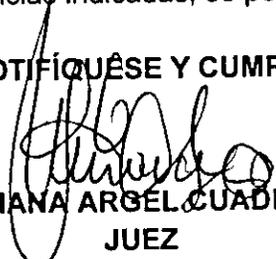
Observa esta Unidad Judicial que el poder otorgado al Dr. **JOSÉ MONTES REGINO** es de carácter especial y el mismo no cumple con los requisitos impuestos en el artículo 77 del Código General del Proceso por cuanto el asunto no está determinado y claramente identificado como lo exige la norma antes indicada, impidiendo esta circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues no es posible interpretar el querer del demandante, por lo tanto en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.**

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMITIR la demanda y el poder de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUÉSE Y CUMPLASE

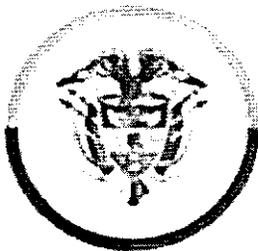

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 16** Del 19 de marzo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control: N Y R del DERECHO
Montería, 18 de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00232
Demandante: ANTONIO MONTALVO GOMEZ
Demandado: NACION -MINEDUCACION-F.N.P.S.M.

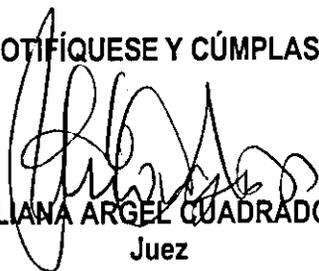
Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Tener por no contestada la demanda.
2. Fijese el día **03 de julio de 2019 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmínesse a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

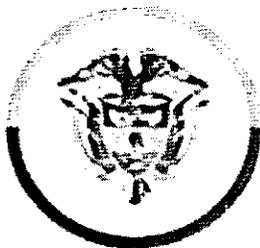


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 11** del 19/03/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00105
Demandante: ALVARO SALCEDO SALGADO
Demandado: MPIO DE SAHAGUN
Auto sustanciación- fija fecha para audiencia

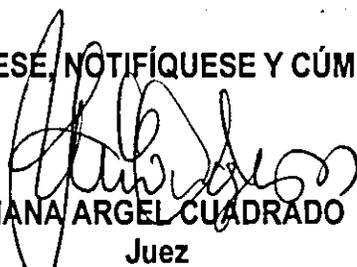
Procede el Despacho a dar impulso al trámite procesal, fijando fecha para dar continuidad a la audiencia Inicial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

FIJAR el día **02 de Julio del 2019 a las 11:00am**, como nueva fecha para continuar la audiencia Inicial de que trata el art.180 CPACA, **cítese**.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

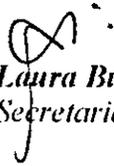
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.16** el **19/03/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria

Nota Secretarial.

Señora Juez, paso al Despacho el proceso de la referencia en cumplimiento del numeral segundo de la providencia de fecha 28 de febrero de 2019. Provea


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00039

Demandante: Albeiro Luis Bohórquez Ortega

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que las pruebas decretadas en audiencia inicial, han sido recolectadas en su totalidad, y de conformidad con el numeral 2 del proveído de 28 de febrero de 2019, se ordenó que una vez vencido el término del traslado seguir con el trámite del proceso, así las cosas, se estima razonable continuar con el mismo.

En consecuencia, de conformidad con el art.181.2 del CPACA se,

RESUELVE

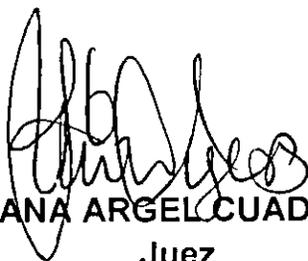
PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR la información y documentos allegados visibles a folios 127 -128 y 130 a 134 del expediente; a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se

dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 16, de hoy, día: 19 mes: marzo, Año: 2019. El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial.

Señora Juez, paso al Despacho el expediente de la referencia informando que el perito Ingeniero nombrado en el proceso, rindió el informe decretado en audiencia inicial de 16 de agosto de 2018. Provea.

Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD**

Montería, dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2016-00135

Demandante: Marco Tulio León Puche

Demandado: Resolución No. 114 del 27 de diciembre de 2012 - Secretaria de Planeación de Montería

Revisado el expediente, se observa que en virtud de la ordenación probatoria decretada en audiencia inicial de 16 de agosto de 2018, el perito ingeniero José Luis Ganen Páez, presentó el informe solicitado, de conformidad con lo anterior, y a fin de imprimir celeridad y eficiencia al proceso, estima el Despacho razonable continuar con el trámite respectivo del mismo.

En consecuencia, se procederá a correr traslado del informe pericial rendido por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término, regresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente del proceso. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al demandante, de la prueba pericial aportada por el ingeniero José Luis Ganen Páez, por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

SEGUNDO: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Iliana Argel Cuadrado
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 16**, de hoy, día: **19** mes: **marzo** Año: **2019**. El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial.

Señora Juez, paso al Despacho el proceso de la referencia en cumplimiento del numeral segundo de la providencia de fecha 12 de febrero de 2019. Provea.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD**

Montería, dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00156
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES
Demandado: MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO

Revisado el expediente, se observa que a folios 184 a 187, se allegó la información solicitada en auto anterior de fecha 12 de febrero de 2019, en virtud de lo anterior, en cumplimiento del numeral 2 del mencionado auto a fin de imprimir celeridad y eficiencia al proceso, se considera adecuado continuar con el trámite del mismo.

En consecuencia, se procederá a correr traslado de la prueba allegada, por el municipio de Pueblo Nuevo, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, una vez vencido este término regresar el expediente al Despacho para continuará con el trámite pertinente del proceso.

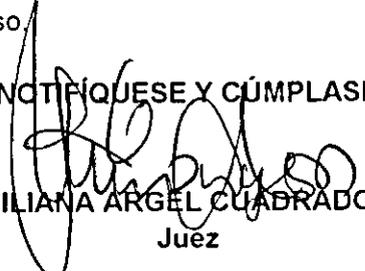
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al demandante, de la prueba aportada por el Municipio de Pueblo Nuevo, por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

SEGUNDO: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

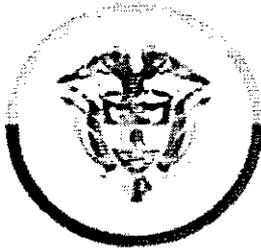


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en
Estado No. 16, de hoy, día: 19 mes: marzo Año: 2019.
El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-C6-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Ejecutiva

Expediente 23 001 33 33 006 2019 00066

Ejecutante: MARLUDIS ORTIZ BELTRAN

Ejecutado: E.S.E. CAMU LOS CORDOBAS

Auto Interlocutorio-Declara falta de competencia remite CSJ

En atención a la acción ejecutiva instaurada por MARLUDIS ORTIZ BELTRAN por conducto de apoderado¹ contra la E.S.E. CAMU LOS CORDOBAS, procede el Despacho a decidir sobre la competencia indilgada,

CONSIDERACIONES

El demandante inicia el proceso ejecutivo² para la satisfacción de su obligación ante el Juez Municipal De Pequeñas Causas de Montería³ solicitando se librara en su favor mandamiento de pago, el cual fue desatendido por el Juez de conocimiento mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2019⁴, ordenando su remisión a este Despacho Judicial *al considerar la relación que rige el cargo de auxiliar de odontología que ocupa la demandante con el ente demandado es legal y reglamentaria por tanto no es trabajador oficial.*

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.(...)

Del Merito ejecutivo en materia contenciosa administrativo tenemos que, el art. 99 CPACA establece:

"Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
- 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*
- 3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*

¹ Dra. ELIANA MERCEDES ESPITIA C.C. 35.113.445 T.P. 132326 C.S.J.

² Según acta de reparto el 18 de febrero de 2019 secuencia 43

³ Rad. 2019-00110

⁴ FI.79

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor."

El art. 104 del mismo estatuto, es claro en determinar el conocimiento asignado para la especialidad contenciosa administrativa, y resalta el Despacho en materia ejecutiva, el numeral 6:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...). 2. (...). 3. (...). 4. (...). 5. (...).

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. (...)"

En contraste con ello, en cuanto al particular, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 2 numeral 5, modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2001, establece:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad

Es así como el conocimiento de los procesos ejecutivos por regla general radica en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria y como excepción conocerá la Jurisdicción Administrativa.

En resumen la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos **i) Cuando el título ejecutivo proviene de una sentencia condenatoria⁵ o de una conciliación aprobada por la justicia administrativa, ii) cuando el título se derive de un contrato estatal, iii) facturas de servicios públicos o alumbrado público (para los procesos iniciados antes del 1° de noviembre de 2001⁶) y, iv) en aquellos asuntos en los cuales el título de recaudo esté constituido por un título valor, pero condicionado a que concurren los siguientes requisitos: **"-Que el título valor haya tenido como causa un contrato estatal. -Que el contrato del que se trate sea de aquellos de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa. -Que las partes del título lo sean también del****

⁵ Auto de 3 de agosto de 2006 Expediente.: 32499 C.P. Dr. Alier Hernández Enriquez "todos los procesos ejecutivos originados en providencias judiciales condenatorias proferidas por la justicia contencioso administrativa deberán ser ventilados ante la misma jurisdicción..."

⁶ Puesto que el Art. 18.3 Ley 689/01 radica dicha competencia en la Jurisdicción Ordinaria "...Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos..."

contrato. -Que las excepciones derivadas del contrato sean oponibles en el proceso ejecutivo".⁷

Si bien es cierto que, a la luz del art. 297.4 del CPACA constituye título ejecutivo para efectos de este código: *"Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."*; no es menos cierto que la competencia general o residual para conocer de los **procesos de ejecución**, la tiene jurisdicción ordinaria, al tenor del art. 2 del C.P.C. el cual reza: *"Corresponde a la jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones."* y por excepción la Contenciosa administrativa.

Siendo indispensable entonces, a fin de descartar la regla general de competencia, examinar si la norma especial que enuncia los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, puntualmente en lo que respecta a procesos de ejecución, contempla aquella obligación contenida en actos administrativos descrito en el art. 297.4 CPACA, y/o que emanen de una relación laboral, como lo es particularmente, el título ejecutivo que hoy se presenta para el cobro.

El conocimiento asignado a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, se encuentra descrito en el Art. 104 CPACA:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...). 2. (...). 3. (...). 4. (...). 5. (...).

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. (...).

PARÁGRAFO. (...)." Negrillas propias.

Al tenor de la norma en cita, bien puede afirmarse que ésta Jurisdicción no es competente para conocer de la ejecución del título ejecutivo emanado de un acto administrativo⁸, máxime cuando su origen no se enmarca en lo reglado en el art. 104 C.P.A.CA, esto es, una **condena, o aprobación de conciliación proferida por esta jurisdicción, así como tampoco se sustenta en un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, ni su origen proviene de los contratos celebrados por dichas entidades públicas**; entendiéndose obviamente que tales contratos corresponden a aquellos reservados al conocimiento de ésta Jurisdicción (competencia que viene asignada

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 21 de febrero de 2002, Radicación de expediente número: 41001-23-31-000-2000-2175-01(19270), C.P. Dr. Alier Hernández Enríquez.

⁸ Art. 297.4 CPACA

desde la Ley 80/93 en su art. 75⁹ y ampliada posteriormente con la Ley 446/98 art. 42 por el cual se adicionó el artículo 134B del C.C.A¹⁰ este último derogado por el Art. 155 numeral 7 en armonía con el art. 156 numeral 4 y 9 ley 1437/2011).

Así también lo expuso el Consejo de Estado¹¹ *“El Pleno de esta Corporación advirtió que, en estos eventos, el interesado debía provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirviera de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudicó competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”* Negrillas y subrayas propias

Ahora bien, descartada la competencia administrativa en el presente proceso de ejecución, en virtud de la norma especial contenida en el art. 104 numeral 6 del CPACA, como se anotó, a fin de determinar el Juez competente para su respectiva remisión del expediente, se tiene que: atendiendo el relato expuesto en el introductorio, la documentación traída para el cobro y sus anexos, se extrae que la obligación contenida en el acto administrativo (Resolución No. 028 de 12 de Junio de 2016) emanado de E.S.E. CAMU LOS CORDOBAS, mediante el cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales al ejecutante, su origen es de carácter laboral, en consecuencia, este Despacho estima que le asiste competencia por excepción a la jurisdicción ordinaria laboral, al tenor del art. 2 numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social el cual le asigna competencia para conocer de *“La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”*, en armonía con el art. 100 del mismo estatuto, en cuanto a la procedencia de la ejecución: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*.

Así las cosas, atendiendo la calidad de las partes art. 10 C.P.T. y S.S. *“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS. En los procesos que se sigan contra un establecimiento público, o una entidad o empresa oficial, será Juez competente el del lugar del domicilio del demandado, o el del lugar en donde se haya prestado el servicio, a elección del actor.”*, la cuantía art.12 *ejusdem* modificado por el art. 46 de la ley 1395/10 *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde*

⁹ “...Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso-administrativa”

¹⁰ “7. De los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.”

¹¹ Sección Tercera, subsección B, sentencia 04 de mayo de 2011 Expediente 19001-23-31-000-1998-02300-01 (19957) C.P. Ruth Stella Correa Palacio demandado: Departamento Del Cauca -CAPRECAUCA

existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.” El Juez competente se reitera es sin duda alguna el Juez de Pequeñas causas y competencias múltiples.

Por las anteriores razones concluye el Despacho que la competencia para conocer de esta controversia la tiene la jurisdicción ordinaria y no la contenciosa administrativa. En consecuencia, esta Unidad Judicial, promueve conflicto negativo, y se remitirá al CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA A FECTOS QUE DIRIMA EL CONFLICTO en virtud de sus competencias art. 256.6 C.N. y 112 numeral 2 Ley Estatutaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de Competencia Especial para conocer del presente cobro ejecutivo; indicando que el competente es Juez De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, conforme se motivó. Sin embargo,

SEGUNDO: Ante la Declaratoria de falta de competencia del JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, **promuévase** conflicto negativo ante el CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA. Remítase

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

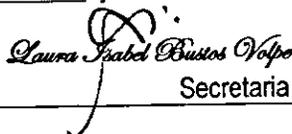

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

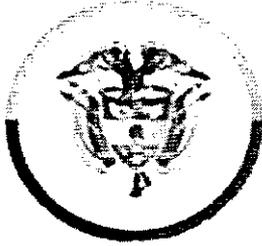


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 16 el 19/03/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Ejecutiva

Expediente 23 001 33 33 006 2019 00055

Ejecutante: SINTRACORP NIT 9004897169

Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE VALENCIA

Auto Interlocutorio-Declara falta de competencia remite CSJ

En atención a la acción ejecutiva instaurada por SINTRACORP¹ por conducto de apoderado² contra la E.S.E. HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE VALENCIA, procede el Despacho a decidir sobre la competencia indilgada,

CONSIDERACIONES

El demandante inicia el proceso ejecutivo³ para la satisfacción de su obligación ante el Juez Tercero Civil del Circuito⁴ solicitando se librara en su favor mandamiento de pago, el cual fue desatendido por el Juez de conocimiento mediante providencia de fecha *06 de febrero de 2019*⁵, ordenando su remisión a este Despacho Judicial *al considerar que la base de ejecución radica en contratos estatales.*

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.(...)

Del Merito ejecutivo en materia contenciosa administrativo tenemos que, el art. 99 CPACA establece:

“Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
- 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*
- 3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*

¹ Representada Legalmente por BERNARDO ALEXANDER CALDERÓN GOMEZ, sin que anexara Cámara de Comercio

² Dra. ELIANA MERCEDES ESPITIA C.C. 35.113.445 T.P. 132326 C.S.J.

³ Según acta de reparto el 31 de enero de 2019 secuencia 548 (nueva presentación)

⁴ Rad. 2019-00032

⁵ Fl.26

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor."

El art. 104 del mismo estatuto, es claro en determinar el conocimiento asignado para la especialidad contenciosa administrativa, y resalta el Despacho en materia ejecutiva, el numeral 6:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...). 2. (...). 3. (...). 4. (...) 5. (...).

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. (...)"

En contraste con ello, en cuanto al particular, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 2 numeral 5, modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2001, establece:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad

Es así como el conocimiento de los procesos ejecutivos por regla general radica en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria y como excepción conocerá la Jurisdicción Administrativa.

En resumen la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos i) Cuando el título ejecutivo proviene de una sentencia condenatoria⁶ o de una conciliación aprobada por la justicia administrativa, ii) cuando el título se derive de un contrato estatal, iii) facturas de servicios públicos o alumbrado público (para los procesos iniciados antes del 1° de noviembre de 2001⁷) y, iv) en aquellos asuntos en los cuales el título de recaudo esté constituido por un *título valor*, pero condicionado a que concurren los siguientes requisitos: **"-Que el título valor haya tenido como causa un contrato estatal. -Que el contrato del que se trate sea de aquellos de los que conoce la**

⁶ Auto de 3 de agosto de 2006 Expediente.: 32499 C.P. Dr. Alier Hernández Enríquez "todos los procesos ejecutivos originados en providencias judiciales condenatorias proferidas por la justicia contencioso administrativa deberán ser ventilados ante la misma jurisdicción..."

⁷ Puesto que el Art. 18.3 Ley 689/01 radica dicha competencia en la Jurisdicción Ordinaria "...Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos..."

jurisdicción contenciosa administrativa. -Que las partes del título lo sean también del contrato. -Que las excepciones derivadas del contrato sean oponibles en el proceso ejecutivo".⁸

Por su parte, el artículo 155.5, Y 7, CPACA establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos referentes a contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes cuando la cuantía no exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales y de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos salarios mínimos legales mensuales.

El Estatuto de Contratación Administrativa -Ley 80 de 1993-, dispone en su artículo 75, que **"el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa"**.

En el caso bajo examen tenemos que las facturas o títulos valores de los cuales se demanda su cumplimiento tiene como origen un contrato de prestación de servicio bajo la modalidad sindical⁹ identificado con el número 2018-05 del 02 de Enero de 2018.

Respecto del cual ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹⁰, se rige por las normas y principios del derecho colectivo del trabajo, así lo determinó, precisando:

"(...) A pesar de que por su contenido el contrato sindical debe ser considerado como contrato civil, por ministerio de la Ley su duración, revisión, y extinción se rigen por las normas del contrato individual de trabajo. Por esa regulación, aunada a las asimilaciones a otras instituciones del derecho laboral que se han dejado anotadas, y por responsabilidad que frente al empresario pudiera exigirse a los trabajadores individualmente considerados, se sigue que en los términos del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, corresponde al Juez del trabajo decidir los conflictos jurídicos que se originen en ese convenio colectivo (...)."

Son objetivos del contrato sindical, entre otros: mejorar los ingresos para los afiliados a la organización promoviendo el bienestar social, brindar participación activa a los sindicalizados en el desarrollo y sostenibilidad de las empresas, promover el trabajo colectivo o grupal motivando la contratación colectiva, crear confianza y transparencia en las relaciones de la empresa o empleador con los sindicatos y sus afiliados, y ser aliados en la productividad y la calidad.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-457 de 2011, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, sobre el Contrato Sindical, señaló:

"(...) Como está regulado el contrato colectivo sindical en nuestro país¹¹, se busca promover el derecho a la negociación colectiva, a la promoción del derecho de asociación sindical y a

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 21 de febrero de 2002, Radicación de expediente número: 41001-23-31-000-2000-2175-01(19270), C.P. Dr. Alíer Hernández Enríquez.

⁹ El artículo 1º del Decreto 1429 de 2010, señala: "El contrato sindical como un acuerdo de voluntades, de naturaleza colectivo laboral, tiene las características de un contrato solemne, nominado y principal, cuya celebración y ejecución puede darse entre uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos de empleadores, para la prestación de servicios o la ejecución de obras con sus propios afiliados, realizado en ejercicio de la libertad sindical, con autonomía administrativa e independencia financiera por parte del sindicato o de los sindicatos y que se rige por las normas y principios del derecho colectivo del trabajo".

¹⁰ El 13 de diciembre de 1994, Radicado 7136, M.P. Hugo Suescún Pujols,

generar múltiples empleos más dignos para los afiliados, en procura de dar una dinámica a la actividad sindical¹².

Así mismo, busca mitigar el fenómeno de la tercerización reinante en Colombia, evitando de tal forma la deslaborización de la relación de trabajo o que el empleador acuda a otras formas de contratación como cooperativas, outsourcing o contratos de prestación de servicios, para solucionar determinadas necesidades del servicio. Entonces, podemos afirmar que dicho contrato que se encuentra en pleno auge¹³, marca una pauta de transición hacia una contratación directa de los trabajadores por las empresas, y más aún, propende por garantizar a los afiliados partícipes las mínimas condiciones en materia de seguridad social.

4.2.5. En este orden de ideas, se colige que el contrato colectivo sindical es de estirpe laboral de la modalidad colectivo, por consiguiente, los conflictos que surjan respecto a la ejecución y al cumplimiento del mismo, deben ser ventilados ante la justicia ordinaria laboral. Dicho contrato pretende dar una dinámica amplia a la actividad sindical, mediante la promoción del derecho de asociación y la creación de empleos dignos para los afiliados partícipes, a quienes se les garantizan los diferentes componentes en materia salarial y de seguridad social integral (...)."

En ese orden, debe considerarse al contrato sindical como una institución jurídica del derecho colectivo del trabajo, a través de la cual los sindicatos pueden participar en la gestión de las empresas y en la promoción del trabajo colectivo."

Por lo que disentimos del análisis realizado por el Juez Civil del Circuito, al incluir en un mismo saco todo tipo de contratación estatal, pues al afirmar que la Jurisdicción Administrativa es competente se necesita descartar la regla general de competencia y examinar si la norma especial que enuncia los asuntos sometidos al conocimiento de esta Jurisdicción, puntualmente en lo que respecta a procesos de ejecución, contempla aquella obligación contenida en actos proferidos con ocasión de la actividad contractual (art. 297.4 CPACA,) y/o que emanen de una relación laboral, como lo es particularmente, el título ejecutivo que hoy se presenta para el cobro.

El conocimiento asignado a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, se encuentra descrito en el Art. 104 CPACA:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...). 2. (...). 3. (...). 4. (...). 5. (...).

¹¹ Mientras que en países como Estados Unidos (The National Labor Relations Act / Ley Nacional de Relaciones Laborales) y Chile (Libro IV del Código del Trabajo) el concepto de contrato sindical se relaciona con el acuerdo o convenio de negociación colectiva, en nuestro país es una modalidad de contrato colectivo laboral como lo es la convención colectiva y el pacto colectivo.

¹² Sobre el tema, se puede consultar la Revista Cultura y Trabajo de la Escuela Nacional Sindical. Edición No.66 – Sección General. Artículo "El contrato sindical" escrito por Beatriz Alzate Vargas del Área de Derechos Humanos y Laborales de dicha Escuela. Así mismo, el artículo "Del contrato sindical al contrato de protección patronal" elaborado por Heriberto Giraldo Hernández y publicado el 19 de enero de 2011 en la Revista Cultura y Trabajo de la Escuela Nacional Sindical.

¹³ Según cifras del Ministerio de la Protección Social, a corte del mes de abril de 2010, se han depositado ante ese Ministerio un total de 168 contratos sindicales, de los cuales 125 corresponden al sector público en los renglones de electricidad y salud, y 43 al sector privado en las áreas agropecuarias, industriales y de servicios.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. (...).

PARÁGRAFO. (...)” Negrillas propias.

Al tenor de la norma en cita, bien puede afirmarse que ésta Jurisdicción no es competente para conocer de la ejecución del título ejecutivo emanado de un contrato sindical, máxime cuando su origen no se enmarca en lo reglado en el art. 104 C.P.A.CA, esto es, *una condena, o aprobación de conciliación proferida por esta jurisdicción, así como tampoco se sustenta en un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, ni su origen proviene de los contratos celebrados por dichas entidades públicas; entendiendo obviamente que tales contratos corresponden a aquellos reservados al conocimiento de ésta Jurisdicción (competencia que viene asignada desde la Ley 80/93 en su art. 75¹⁴ y ampliada posteriormente con la Ley 446/98 art. 42 por el cual se adicionó el artículo 134B del C.C.A¹⁵ este último derogado por el Art. 155 numeral 7 en armonía con el art. 156 numeral 4 y 9 ley 1437/2011).*

Ahora bien, descartada la competencia administrativa en el presente proceso de ejecución, en virtud de la norma especial contenida en el art. 104 numeral 6 del CPACA, como se anotó, a fin de determinar el Juez competente para su respectiva remisión del expediente, se tiene que: atendiendo el relato expuesto en el introductorio, la documentación traída para el cobro y sus anexos, se extrae que el origen de la obligación reclamada es de carácter laboral, en consecuencia, este Despacho estima que le asiste competencia por excepción a la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, atendiendo la calidad de las partes art. 10 C.P.T. y S.S. **“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS. En los procesos que se sigan contra un establecimiento público, o una entidad o empresa oficial, será Juez competente el del lugar del domicilio del demandado, o el del lugar en donde se haya prestado el servicio, a elección del actor.”**, la cuantía art.12 *ejusdem* modificado por el art. 46 de la ley 1395/10 *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”* El Juez competente se reitera es sin duda alguna el Juez de Laboral del Circuito de Montería.

En virtud de lo anunciado, el Despacho estima que la competencia para conocer de esta controversia la tiene la jurisdicción ordinaria y no la contenciosa administrativa. En consecuencia, esta Unidad Judicial, promueve conflicto negativo, y se remitirá al CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA A FECHOS QUE DIRIMA EL CONFLICTO en virtud de sus competencias art. 256.6 C.N. y 112 numeral 2 Ley Estatutaria.

¹⁴ “...Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contenciosa administrativa”

¹⁵ “7. De los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.”

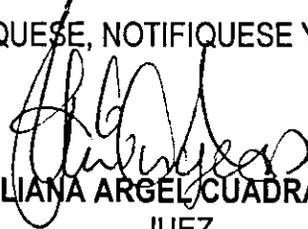
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de Competencia Especial para conocer del presente cobro ejecutivo; indicando que el competente es Juez Laboral del Circuito de Montería, conforme se motivó. Sin embargo,

SEGUNDO: Ante la Declaratoria de falta de competencia del Juez Laboral del Circuito de Montería, **promuévase** conflicto negativo ante el CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA. Remítase

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

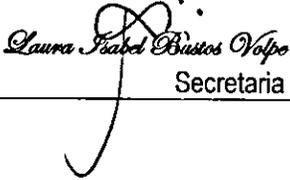

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

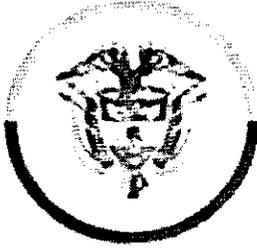


República de Colombia
Ramo Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 16 el 19/03/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Ejecutiva

Expediente 23 001 33 33 006 2019 00067

Ejecutante: ANGELICA FUENTES MAGALLANES

Ejecutado: E.S.E.CAMU LOS CORDOBAS

Auto Interlocutorio-Declara falta de competencia remite CSJ

En atención a la acción ejecutiva instaurada por ANGELICAFUENTES MAGALLANES por conducto de apoderado¹ contra la E.S.E. CAMU LOS CORDOBAS, procede el Despacho a decidir sobre la competencia indilgada,

CONSIDERACIONES

El demandante inicia el proceso ejecutivo² para la satisfacción de su obligación ante el Juez Municipal De Pequeñas Causas de Montería³ solicitando se librara en su favor mandamiento de pago, el cual fue desatendido por el Juez de conocimiento mediante providencia de fecha *20 de febrero de 2019⁴*, ordenando su remisión a este Despacho Judicial *al considerar la relación que rige el cargo de auxiliar de odontología que ocupa la demandante con el ente demandado es legal y reglamentaria por tanto no es trabajador oficial.*

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.(...)

Del Merito ejecutivo en materia contenciosa administrativo tenemos que, el art. 99 CPACA establece:

"Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
- 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*
- 3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*

¹ Dra. ELIANA MERCEDES ESPITIA C.C. 35.113.445 T.P. 132326 C.S.J.

² Según acta de reparto el 18 de febrero de 2019 secuencia 137

³ Rad. 2019-00111

⁴ Fl.65

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.”

El art. 104 del mismo estatuto, es claro en determinar el conocimiento asignado para la especialidad contenciosa administrativa, y resalta el Despacho en materia ejecutiva, el numeral 6:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...). 2. (...). 3. (...). 4. (...). 5. (...).

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. (...).”

En contraste con ello, en cuanto al particular, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 2 numeral 5, modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2001, establece:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad

Es así como el conocimiento de los procesos ejecutivos por regla general radica en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria y como excepción conocerá la Jurisdicción Administrativa.

En resumen la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos i) Cuando el título ejecutivo proviene de una sentencia condenatoria⁵ o de una conciliación aprobada por la justicia administrativa, ii) cuando el título se derive de un contrato estatal, iii) facturas de servicios públicos o alumbrado público (para los procesos iniciados antes del 1° de noviembre de 2001⁶) y, iv) en aquellos asuntos en los cuales el título de recaudo esté constituido por un *título valor*, pero condicionado a que concurren los siguientes requisitos: **“-Que el título valor haya tenido como causa un contrato estatal. -Que el contrato del que se trate sea de aquellos de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa. -Que las partes del título lo sean también del**

⁵ Auto de 3 de agosto de 2006 Expediente.: 32499 C.P. Dr. Alier Hernández Enríquez “*todos los procesos ejecutivos originados en providencias judiciales condenatorias proferidas por la justicia contencioso administrativa deberán ser ventilados ante la misma jurisdicción...*”

⁶ Puesto que el Art. 18.3 Ley 689/01 radica dicha competencia en la Jurisdicción Ordinaria “*...Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos...*”

contrato. -Que las excepciones derivadas del contrato sean oponibles en el proceso ejecutivo".⁷

Si bien es cierto que, a la luz del art. 297.4 del CPACA constituye título ejecutivo para efectos de este código: *"Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."*; no es menos cierto que la competencia general o residual para conocer de los **procesos de ejecución**, la tiene jurisdicción ordinaria, al tenor del art. 2 del C.P.C. el cual reza: *"Corresponde a la jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones."* y por excepción la Contenciosa administrativa.

Siendo indispensable entonces, a fin de descartar la regla general de competencia, examinar si la norma especial que enuncia los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, puntualmente en lo que respecta a procesos de ejecución, contempla aquella obligación contenida en actos administrativos descrito en el art. 297.4 CPACA, y/o que emanen de una relación laboral, como lo es particularmente, el título ejecutivo que hoy se presenta para el cobro.

El conocimiento asignado a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, se encuentra descrito en el Art. 104 CPACA:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...). 2. (...). 3. (...). 4. (...). 5. (...).

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. (...).

*PARÁGRAFO. (...). * Negrillas propias.*

Al tenor de la norma en cita, bien puede afirmarse que ésta Jurisdicción no es competente para conocer de la ejecución del título ejecutivo emanado de un acto administrativo⁸, máxime cuando su origen no se enmarca en lo reglado en el art. 104 C.P.A.CA, esto es, ***una condena, o aprobación de conciliación proferida por esta jurisdicción, así como tampoco se sustenta en un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, ni su origen proviene de los contratos celebrados por dichas entidades públicas;*** entendiéndose obviamente que tales contratos corresponden a aquellos reservados al conocimiento de ésta Jurisdicción (competencia que viene asignada

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 21 de febrero de 2002, Radicación de expediente número: 41001-23-31-000-2000-2175-01(19270), C.P. Dr. Alier Hernández Enríquez.

⁸ Art. 297.4 CPACA

desde la Ley 80/93 en su art. 75⁹ y ampliada posteriormente con la Ley 446/98 art. 42 por el cual se adicionó el artículo 134B del C.C.A.¹⁰ este último derogado por el Art. 155 numeral 7 en armonía con el art. 156 numeral 4 y 9 ley 1437/2011).

Así también lo expuso el Consejo de Estado¹¹ *“El Pleno de esta Corporación advirtió que, en estos eventos, el interesado debía provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirviera de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudicó competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”* Negrillas y subrayas propias

Ahora bien, descartada la competencia administrativa en el presente proceso de ejecución, en virtud de la norma especial contenida en el art. 104 numeral 6 del CPACA, como se anotó, a fin de determinar el Juez competente para su respectiva remisión del expediente, se tiene que: atendiendo el relato expuesto en el introductorio, la documentación traída para el cobro y sus anexos, se extrae que la obligación contenida en el acto administrativo (Resolución No. 026 de 12 de Junio de 2016) emanado de E.S.E. CAMU LOS CORDOBAS, mediante el cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales al ejecutante, su origen es de carácter laboral, en consecuencia, este Despacho estima que le asiste competencia por excepción a la jurisdicción ordinaria laboral, al tenor del art. 2 numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social el cual le asigna competencia para conocer de *“La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”*, en armonía con el art. 100 del mismo estatuto, en cuanto a la procedencia de la ejecución: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*.

Así las cosas, atendiendo la calidad de las partes art. 10 C.P.T. y S.S. *“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS. En los procesos que se sigan contra un establecimiento público, o una entidad o empresa oficial, será Juez competente el del lugar del domicilio del demandado, o el del lugar en donde se haya prestado el servicio, a elección del actor.”*, la cuantía art.12 ejusdem modificado por el art. 46 de la ley 1395/10 *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde*

⁹ “...Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contenciosa administrativa”

¹⁰ “7. De los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.”

¹¹ Sección Tercera, subsección B, sentencia 04 de mayo de 2011 Expediente 19001-23-31-000-1998-02300-01 (19957) C.P. Ruth Stella Correa Palacio demandado: Departamento Del Cauca -CAPRECAUCA

existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.” El Juez competente se reitera es sin duda alguna el Juez de Pequeñas causas y competencias múltiples.

Por las anteriores razones concluye el Despacho que la competencia para conocer de esta controversia la tiene la jurisdicción ordinaria y no la contenciosa administrativa. En consecuencia, esta Unidad Judicial, promueve conflicto negativo, y se remitirá al CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA A FECTOS QUE DIRIMA EL CONFLICTO en virtud de sus competencias art. 256.6 C.N. y 112 numeral 2 Ley Estatutaria.

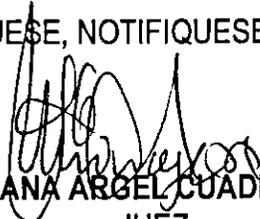
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de Competencia Especial para conocer del presente cobro ejecutivo; indicando que el competente es Juez De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, conforme se motivó. Sin embargo,

SEGUNDO: Ante la Declaratoria de falta de competencia del JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, **promuévase** conflicto negativo ante el CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA. **Remítase**

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

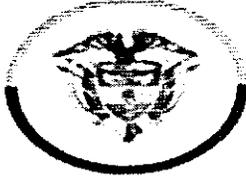


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 16 el 19/03/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Magistrado en Turno

E. S. D.

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

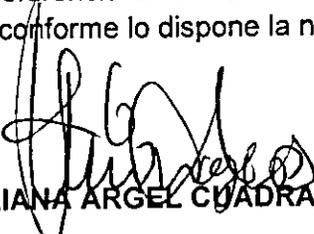
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00566.00

Demandante: LUZ RAMIREZ PIÑEREZ

Demandado: NACIÓN –FISCALIA.

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante en su condición de Auxiliar II en la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión Córdoba, pretende la nulidad de los actos administrativos pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, reliquidación que también deprecia.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite administrativo, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad en el trámite indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, me permito remitir el expediente en referencia a la Honorable Corporación, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.



ILIANA ARGEL CUADRADO

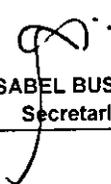
Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería



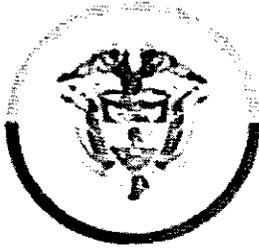
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 16** Del 19 de marzo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, 18 de Marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00362
Demandante: EUSTORGIO ALVAREZ
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE TIERRALTA
Auto sustanciación-fija fecha para audiencia

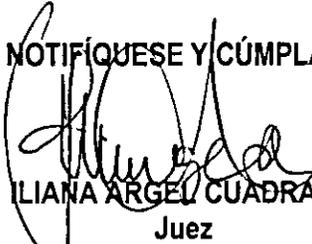
Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda.
2. Fijese el día **09 de julio del 2019 a las 11:00 a.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmíñese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.
4. Reconocer personería al abogado JADER ALEAN FERNANDEZ como apoderado del demandando Sr. FERNANDO SALAS DE LA ESPRIELLA conforme a las facultades otorgadas en el mandato visible a fl. 426
5. Reconocer personería al abogado IRWUIN RAUL PUERTA ROMERO como demandado vinculado al proceso conforme a las facultades otorgadas en el mandato conferido por ELENA PATRICIA LEYVA. Fl. 430

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

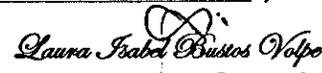

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 1 del 15/03/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria